



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1276

Bogotá, D. C., jueves, 31 de julio de 2025

EDICIÓN DE 5 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 448 DE 2025 SENADO, 403 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se establece la conmemoración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., 31 de julio de 2025

Honorable Senador  
**JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA**  
Presidente  
**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
Senado de la República  
[comision\\_segunda@senado.gov.co](mailto:comision_segunda@senado.gov.co)

**Asunto:** Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley N° 448 de 2025 Senado – 403 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se establece la conmemoración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia y se dictan otras disposiciones”.

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República en sesión del 19 de junio de 2025 y a lo establecido en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, presento y someto a consideración el **Informe de Ponencia Positiva** para Segundo Debate en la Plenaria del Senado de la República del Proyecto de Ley N° 448 de 2025 Senado – 403 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se establece la conmemoración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

*Jahel Quiroga*  
**JAHUEL QUIROGA GARRILLO**  
Senadora de la República  
Pacto Histórico – UP

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

Proyecto de Ley N° 448 de 2025 Senado – 403 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se establece la conmemoración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia y se dictan otras disposiciones”.

**I. Antecedentes del proyecto de ley**

**1.1. Trámite de la iniciativa**

El Proyecto de Ley 403 de 2024 Cámara fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 22 de octubre de 2024<sup>1</sup>, por autoría de los Honorables Representantes Luz Ayda Pastrana Loaiza en coautoría con los Honorables Representantes Erika Tatiana Sánchez Pinto, Gerson Lisímaco Montaña Arizala, Álvaro Leonel Rueda caballero, Mauricio Parodi Díaz, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Jorge Méndez Hernández, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Andrés Eduardo Forero Molina, Hernán Dario Cadavid Márquez, Juan Fernando Espinal Ramirez, Luis Miguel López Aristizábal, Julio César Triana Quintero y los Honorables Senador Carlos Julio González.

El 12 de noviembre de 2024 mediante Nota Interna con Radicado No. CSCP - 3.2.02.306/2024(IS) fueron designadas las H.R. Luz Ayda Pastrana Loaiza y H.R. Erika Tatiana Sánchez Pinto como ponentes para primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, quienes rindieron informe de ponencia positiva el 12 de noviembre de 2024<sup>2</sup>. El 26 de noviembre de 2024, el proyecto fue aprobado en primer debate en la referida Comisión y se designó a las mismas Representantes para rendir ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.

El 9 de diciembre de 2024, las ponentes radicaron informe positivo para segundo debate<sup>3</sup>, cuyo texto fue sometido a discusión y votación en la plenaria de la Cámara de Representantes. El 22 de abril de 2025 el proyecto fue aprobado en dicha Corporación<sup>4</sup> y se ordenó su trámite al Senado de la República, en el cual se le asignó el No. 448 del 2025.

1

<sup>1</sup> Gaceta No. 1923 de 2024.  
<sup>2</sup> Gaceta No. 1970 de 2024.  
<sup>3</sup> Gaceta No. 2216 de 2024.  
<sup>4</sup> Gaceta No. 651 de 2025.

El 21 de mayo de 2025, mediante oficio CSE-CS-0284-2025, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República me designó como ponente para primer debate en el Senado de la República, frente a lo cual rendí ponencia el 17 de junio de 2025<sup>5</sup>.

El 19 de junio de 2025 el proyecto fue debatido y aprobado en la Comisión, dando así su trámite a segundo debate en la Honorable Plenaria del Senado de la República.

**1.2. Objeto y contenido del proyecto de ley**

El objetivo de la presente iniciativa es reconocer y exaltar la labor que desarrollan las madres y los padres comunitarios en Colombia, quienes dedican su vida al cuidado, atención y formación integral de niñas y niños en las primeras etapas de su desarrollo. Para ello, se instituye oficialmente el 9 de noviembre de cada año como el Día Nacional de la Madre y el Padre Comunitario, conmemoración que se celebrará en todo el territorio nacional.

Con esta conmemoración, se busca visibilizar el papel fundamental que cumplen estas personas en el fortalecimiento del tejido social, el bienestar de la infancia y el desarrollo comunitario. Asimismo, se promueve el reconocimiento público y simbólico de su vocación, compromiso y aporte al país, mediante actividades culturales, lúdicas, recreativas y pedagógicas impulsadas por entidades del orden nacional y territorial.

El proyecto de ley aprobado en la Comisión Segunda del Senado de la República consta de cinco (5) artículos orientados a establecer y reglamentar la conmemoración anual del Día Nacional de la Madre y el Padre Comunitario:

El Artículo 1 establece el objeto de la ley, el cual busca declarar el 9 de noviembre como Día Nacional de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia.

El Artículo 2 dispone que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), o quien haga sus veces, rendirá homenaje a estas figuras mediante actos simbólicos. Se faculta además la realización de actividades culturales y de integración, y se ordena la creación de un comité técnico interinstitucional para identificar y reconocer a quienes desempeñen una labor ejemplar, con participación del ICBF y el Departamento de Prosperidad Social.

<sup>5</sup> Gaceta No. 1024 de 2025.

El Artículo 3 autoriza al Gobierno nacional para destinar partidas presupuestales que permitan apoyar las actividades conmemorativas en el marco de esta celebración.

El Artículo 4 impone a las Alcaldías y Gobernaciones la responsabilidad de organizar eventos conmemorativos en sus territorios cada 9 de noviembre, exaltando la labor de las Madres y Padres Comunitarios.

Finalmente, el Artículo 5 establece la vigencia de la ley a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**1.3. Principales consideraciones de la exposición de motivos**

De acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos del proyecto<sup>6</sup>, esta iniciativa legislativa tiene como propósito establecer y unificar la conmemoración del Día Nacional de la Madre y el Padre Comunitario el 9 de noviembre de cada año. Su objetivo es rendir homenaje a la invaluable labor que estas personas han desempeñado en favor del bienestar, el cuidado y el desarrollo de los niños y niñas del país. Actualmente, esta celebración se realiza de manera dispersa en algunas regiones del territorio nacional, principalmente en el mes de noviembre. Por ello, resulta pertinente y justo consolidar una fecha única a nivel nacional que permita reconocer, de forma simultánea y simbólica, el compromiso y la entrega de quienes dedican su vida al servicio de la infancia, como un gesto de gratitud y reivindicación social.

**Historia de las madres comunitarias en Colombia**

Durante la llamada “Década Perdida de América Latina”, la presión del Fondo Monetario Internacional (FMI) para la refinanciación de la deuda externa impulsó un acelerado proceso de reformas estructurales en toda la región. Estas transformaciones trajeron consigo un aumento significativo de la pobreza y la desigualdad, especialmente durante los años noventa y las décadas siguientes. En respuesta, muchos países comenzaron a incorporar en sus estrategias de desarrollo a sectores históricamente excluidos, como las mujeres, quienes fueron convocadas a participar activamente en iniciativas comunitarias orientadas a mitigar los efectos de la pobreza.

Colombia, en medio de una profunda crisis económica y social agudizada por el conflicto armado, el narcotráfico y el auge del paramilitarismo, siguió esta tendencia regional. La

<sup>6</sup> Gaceta 1923 de 2024

lucha contra la pobreza se convirtió en eje central del discurso y la acción gubernamental desde la década de los ochenta. En este contexto, durante el gobierno del presidente Virgilio Barco (1986–1990), nació el programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (HCB), con el apoyo de la cooperación internacional y el respaldo del electorado. Esta política social se basó en la solidaridad de mujeres empobrecidas, muchas de ellas madres cabeza de hogar, vecinas de sectores vulnerables, quienes fueron reconocidas como cuidadoras naturales y protagonistas fundamentales en la atención de la infancia más desprotegida del país.

Así, la figura de la madre comunitaria emergió como respuesta a una coyuntura crítica tanto en la política social y económica nacional como en la vida de las mujeres en situación de pobreza. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) adoptó en los años ochenta la filosofía de que “ninguna persona puede estar más capacitada para atender a un menor que una madre”, consolidando en los años noventa el programa bajo el lema “un regalo de amor”.

No obstante, la consolidación de la figura de las madres comunitarias fue el resultado de un proceso evolutivo en el diseño institucional del cuidado infantil. Desde la creación del ICBF en 1968, se implementaron diversas estrategias para atender a la niñez en situación de vulnerabilidad. En 1972, se crearon los Centros Comunitarios para la Infancia (CCI), cuyo objetivo era brindar atención a menores de bajos recursos, pero que se descontinuaron en 1975 por falta de financiación. Posteriormente, se impulsaron los Centros de Atención Integral al Preescolar (CAIP), establecidos mediante la Ley 27 de 1974, que fueron reemplazados por las Unidades de Protección al Niño (UPAN) ante irregularidades en su implementación. Sin lograr el cubrimiento esperado, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), en el marco del “Plan de Lucha Contra la Pobreza”, recomendó la creación de los Hogares Comunitarios de Bienestar (HOCOBIS), formalizados mediante la Ley 89 de 1989.

Esta ley, junto con sus decretos reglamentarios, dio origen jurídico a la institución de las madres comunitarias y reguló su labor dentro de los programas del ICBF, las Casas Vecinales y el entonces Departamento Administrativo de Bienestar Social (DABS). Desde entonces, las madres comunitarias se han constituido en una pieza clave del sistema de atención a la primera infancia, y su reconocimiento ha sido progresivo tanto desde el punto de vista social como jurídico.

**Cifras de madres comunitarias en Colombia**

Según datos oficiales del ICBF<sup>7</sup>, en la actualidad existen aproximadamente 69.000 madres comunitarias —incluyendo un número creciente de padres comunitarios— que prestan sus servicios en todo el territorio nacional. Estas personas atienden a más de 1.077.000 niños y niñas a través de la modalidad comunitaria de educación inicial, brindada por medio de distintas formas de Hogares Comunitarios de Bienestar.

Las modalidades vigentes incluyen:

- **Hogares Comunitarios de Bienestar Tradicional (HCB):** Espacios en los que una madre comunitaria, desde su propia vivienda, atiende entre 12 y 14 niños y niñas.
- **Hogares FAMI (Familia, Mujer e Infancia):** Dirigidos a mujeres gestantes, madres lactantes y niños hasta los dos años de edad. Esta modalidad busca fortalecer las capacidades de las familias mediante la promoción de buenas prácticas de cuidado, salud y crianza.
- **Hogares Comunitarios de Bienestar Agrupados:** Estos se conforman agrupando hasta cuatro HCB tradicionales en una misma infraestructura, usualmente de propiedad del municipio, con el fin de ofrecer mejores condiciones locativas y mayor cobertura.

Estas modalidades constituyen uno de los pilares del sistema de atención a la primera infancia en Colombia, y su funcionamiento depende en gran medida del compromiso, la experiencia y la vocación de las madres y padres comunitarios, quienes cumplen un rol fundamental en el desarrollo de las niñas y los niños más vulnerables del país.

**II. Consideraciones de los ponentes**

**2.1. Constitucionalidad y justificación del Proyecto de Ley**

El presente proyecto de ley tiene fundamento en la Constitución Política de Colombia, específicamente en los artículos 114 y 150. El artículo 114 establece que corresponde al Congreso de la República la función legislativa, que incluye la facultad de hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración. A su vez, el artículo 150,

<sup>7</sup> ICBF. ¿Quiénes son las madres comunitarias?. Disponible en: <https://www.icbf.gov.co/programas-y-estrategias/primera-infancia/acercade-madres-comunitarias#:~:text=%C2%BFQui%C3%A9nes%20son%20las%20Madres%20Comunitarias.de%20Hogares%20Comunitarios%20de%20Bienestar>.

num.15 dispone que es competencia del Congreso expedir leyes y, dentro de sus funciones, se encuentra la de decretar honores a ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

Al respecto, dicho tribunal constitucional ha establecido que las leyes de honores “*son cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir*”<sup>8</sup>, a través de las cuales es posible incluir aspectos que impliquen la asignación de recursos para financiar obras de interés social vinculadas a la conmemoración, el aniversario o el reconocimiento de una persona o acontecimiento<sup>9</sup>.

Además, la Corte Constitucional ha señalado que en cuanto al propósito y alcance de estas leyes, en este tipo de iniciativas no es requisito indispensable mencionar de manera específica los nombres de todas las personas que se pretende exaltar. Por el contrario, estableció que este tipo de reconocimientos puede hacerse de forma general o impersonal, sin necesidad de identificar individualmente a cada persona homenajeada<sup>10</sup>.

La Corte Constitucional ha establecido un conjunto de criterios específicos sobre la naturaleza jurídica de las leyes de honores, según las cuales estas leyes se fundamentan en el reconocimiento que hace el Estado a personas, hechos o instituciones cuya trayectoria o relevancia pública merece ser destacada, en tanto promueven valores fundamentales para la Constitución. Según ha indicado la Corte, estas normas buscan exaltar cualidades humanas que, por su impacto positivo en la sociedad, se convierten en referentes de dignidad, nobleza y ejemplo para las generaciones futuras<sup>11</sup>.

En virtud de estas reglas, el Congreso cuenta con diferentes mecanismos para expresar este tipo de reconocimientos, los cuales no están limitados a una fórmula única. No obstante, en la práctica, se han identificado tres tipos comunes de leyes de honores: (i) aquellas que rinden homenaje a personas destacadas; (ii) las que conmemoran aniversarios de municipios; y (iii) las que celebran fechas especiales de instituciones educativas, patrimoniales o culturales, o en general, otros aniversarios.

Con base en estas disposiciones y en la jurisprudencia referenciada, el presente proyecto se enmarca en las atribuciones constitucionales del Congreso para conmemorar fechas especiales a través de las cuales se reconozca la trayectoria de ciudadanas y ciudadanos

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-057 de 1993. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.  
<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-162 de 2019. M.S. José Fernando Reyes Cuartas.  
<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-057 de 1993. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.  
<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-817 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

distinguidos en la historia del país, mediante la elaboración de leyes que exalten su contribución a los valores que erigen nuestra Nación. Tal es el caso de las madres y padres comunitarios, quienes, con entrega y compromiso, han hecho posible que en contextos marcados por la precariedad, las niñas y niños puedan acceder a entornos de cuidado que favorezcan su desarrollo integral, sus vínculos afectivos y les garanticen condiciones básicas de protección y acompañamiento en sus primeros años de vida.

Según el Programa Nacional de Cuidado del Ministerio de Igualdad y Equidad<sup>12</sup>, diversos sectores y organizaciones en Colombia han impulsado durante años la reivindicación del cuidado como un trabajo que debe ser reconocido y dignificado con condiciones laborales justas. Un ejemplo emblemático de esta lucha es el de las madres comunitarias, quienes durante más de cuatro décadas han brindado cuidado y atención a más de 15 millones de niñas y niños en todo el país. A pesar de su labor esencial, solo recientemente han empezado a recibir reconocimiento formal mediante una bonificación y el inicio del proceso de garantía de sus derechos pensionales, a través del otorgamiento de un bono pensional.

De acuerdo a la misma cartera, las madres comunitarias han enfrentado históricamente condiciones laborales precarias, marcadas por una normativa cambiante que en ocasiones ha profundizado su vulnerabilidad y en otras ha intentado aliviarla. No fue sino hasta el año 2012 que comenzaron a reconocerse legalmente como trabajadoras dentro del ordenamiento jurídico. A pesar de algunos avances, el trabajo de cuidado que realizan continúa siendo escasamente valorado, lo que se refleja en múltiples dimensiones: los recursos asignados para la alimentación de las niñas y niños son insuficientes; las unidades donde se presta el servicio carecen de una dotación adecuada; los mecanismos para asegurar una vejez digna son débiles o inexistentes; y la ausencia de contratación directa e indefinida que garantice estabilidad laboral<sup>13</sup>.

Para hacerle frente a esta situación, recientemente el Gobierno Nacional, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, expidió el Decreto 0586 del 28 de mayo de 2025 mediante el cual se reconoce como empleo público del nivel asistencial la labor desempeñada por las madres comunitarias. Esta medida, que representa un paso importante en el reconocimiento de un derecho largamente postergado y exigido por las mujeres que por décadas han llevado a cabo este trabajo de cuidado sin el reconocimiento

<sup>12</sup> Ministerio de la Igualdad y Equidad. Programa Nacional de Cuidado. Documento institucional. Oficina de Saberes y Conocimientos Estratégicos, 2024, pág. 9. Disponible en: [https://www.minigualdadyequidad.gov.co/documents/d/quest/programa\\_nacional\\_de\\_cuidado](https://www.minigualdadyequidad.gov.co/documents/d/quest/programa_nacional_de_cuidado)  
<sup>13</sup> Ibid., pág. 20

que merecen, encarga al Ministerio de Trabajo, al ICBF y a Función Pública la elaboración de los instrumentos normativos necesarios para avanzar en la formalización de este empleo, previa evaluación y análisis financiero por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La creación de esta nueva nomenclatura tiene como propósito no solo visibilizar el papel histórico de las madres comunitarias en la atención integral de niñas y niños en la modalidad comunitaria, sino también fortalecer el Plan de Formalización Laboral del Empleo Público, orientado por principios de equidad, meritocracia y estabilidad laboral. Este proceso se realizó en concertación con las propias madres comunitarias y permitirá su incorporación progresiva a la planta de personal del ICBF. Esta medida beneficiará a más de 40 mil madres comunitarias en todo el país, al ser reconocidas por sus labores en el cuidado de la primera infancia en los tradicionales Hogares Comunitarios del ICBF<sup>14</sup>.

Finalmente, con la reciente aprobación de la Reforma laboral mediante la Ley 2466 de 2025 – artículo 68 - se ratifica el carácter de trabajadoras oficiales de las madres comunitarias.

Es por lo anterior que las iniciativas propuestas en el proyecto de ley representan un acto de justicia histórica y un avance fundamental en la consolidación del reconocimiento social e institucional del trabajo de cuidado realizado por las madres y padres comunitarios en Colombia. La iniciativa no solo honra décadas de entrega silenciosa y comprometida, sino que también se articula con los esfuerzos recientes del Gobierno por dignificar esta labor como un empleo público con derechos. Reconocer simbólicamente su labor es también reconocer su rol en la construcción del bienestar colectivo, la garantía del derecho al cuidado para la primera infancia y el fortalecimiento de los lazos comunitarios en los territorios.

**2.2. Pliego de modificaciones**

El texto propuesto para segundo debate en el Senado de la República no presenta modificaciones respecto al texto aprobado en la Comisión Segunda.

<sup>14</sup> Función Pública. Gobierno busca formalizar a madres comunitarias e incluirlas en la planta de personal del ICBF. 30 de mayo de 2025. Disponible: <https://www.funcionpublica.gov.co/-/gobierno-busca-formalizar-a-madres-comunitarias-e-incluirlas-en-la-planta-de-personal-del-icbf>

**2.3. Impacto fiscal**

De conformidad con la exposición de motivos y lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se considera que esta iniciativa no ordena gasto ni genera beneficios tributarios. Se recuerda que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo autorizaciones, órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación, toda vez que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, en cuya Sentencia C-507 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) menciona:

El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley.

Así mismo, dicho tribunal ha señalado que “*tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello*” (Sentencia C-197 de 2001, MP. Rodrigo Escobar Gil).

Finalmente, el día 9 de junio de 2025, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó documentó con comentarios y consideraciones al proyecto de ley<sup>15</sup>. En el citado concepto, la cartera ministerial manifestó:

(...) los gastos que produce esta iniciativa para la Nación podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía. Además, para el caso de

<sup>15</sup> Rad. 2-2025-035781.

proyectos del orden territorial, la priorización y asignación de recursos estará condicionada a su selección, de acuerdo con lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996.

Así mismo, con el fin de evitar un vicio de inconstitucionalidad, solicitó que (i) el articulado del proyecto de ley se conservara en términos de “autorícese”, ajustando el artículo 2 en esta medida; (ii) señaló la necesidad de establecer la fuente de financiación de lo propuesto en el artículo 4 y (iii) enfatizó en el mandato de la ley 829 de 2003 de establecer la compatibilidad del proyecto de ley con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Teniendo esto presente, el articulado propuesto cumple con lo establecido en la ley y la jurisprudencia en la materia, en cuanto no ordena de forma imperativa un gasto, sino que autoriza al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones - propias de la rama ejecutiva - pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

**2.4. Análisis sobre posible conflicto de intereses**

De conformidad con lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5° de 1992 (modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019), la o el ponente debe presentar la descripción de las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, para que sirvan de criterios guías a los demás congresistas en cuanto así se encuentran en alguna causal de impedimento.

Al respecto, considero que no existen motivos que puedan generar un conflicto de interés en las y los senadores para discutir y votar esta iniciativa de ley. A su vez, señalo que no estoy incurso en ninguna causal o actuación que pudiera generar conflicto de intereses con el trámite y aprobación de este proyecto, pues con su aprobación no se genera un beneficio particular, actual y directo a los y las congresistas, toda vez que el proyecto busca establecer un día de conmemoración a las madres y padres comunitarios por la importante labor que realizan.

Sin embargo, se recuerda que lo anterior no exime del deber del o la Congresista de identificar las causales que puedan generar conflictos de interés.

**III. Proposición**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, rindo **PONENCIA POSITIVA** y, en consecuencia, solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República aprobar en segundo debate el **Proyecto de Ley N° 448 de 2025 Senado – 403 de 2024 Cámara** “*Por medio de la cual se establece la conmemoración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia y se dictan otras disposiciones*”.

De la Congresista,

*Jahel Quiroga*  
**JAELO QUIROGA GARRILLO**  
 Senadora de la República  
 Pacto Histórico – UP

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

**Proyecto de Ley N° 448 de 2025 Senado – 403 de 2024 Cámara**

“*Por medio de la cual se establece la conmemoración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia y se dictan otras disposiciones*”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

**Artículo 1°. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto establecer, el 9 de noviembre de cada año, para conmemorar el día nacional de la Madre y el Padre Comunitario en todo el territorio nacional.

**Artículo 2. Homenaje.** Autorícese al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o quien haga sus veces, para que el 9 de noviembre de cada año, con ocasión de la celebración y conmemoración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario, rinda

homenaje a quienes dedican su vida al cuidado, desarrollo y aprendizaje de las niñas y los niños a nivel nacional.

**Parágrafo 1°.** Para dar cumplimiento en lo dispuesto en el presente artículo, se podrán desarrollar eventos que busquen conmemorar y exaltar la labor de la Madre y el Padre Comunitario en todo el territorio nacional, mediante actividades culturales, recreativas, deportivas, lúdicas y de integración.

**Parágrafo 2°.** En los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, el Gobierno Nacional conformará un comité técnico integrado por un(a) delegado(a) de la dirección general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – o quien haga sus veces –, y dos delegados(as) del Departamento de Prosperidad Social. Este comité será responsable de identificar y reconocer a las madres y padres comunitarios que quienes realizan una labor ejemplar en beneficio de los niños y niñas del país.

Como parte de este proceso, se autoriza al Gobierno Nacional, en cabeza del ICBF, para que anualmente organice un evento que exalte organizará un evento para exaltar la labor de una madre o padre comunitario destacado, en reconocimiento a su compromiso incondicional, su dedicación a la formación integral de la infancia, y su valiosa contribución a la construcción de un mejor futuro para Colombia.

El Gobierno Nacional, a través del ICBF, reglamentará la conformación y el funcionamiento de este comité.

**Parágrafo 3.** Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través de RTVC Sistema de Medios Públicos o quien haga sus veces, se divulguen noticias y publicidad sobre la celebración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario.

**Artículo 3°. Autorizaciones.** Autorícese al Gobierno Nacional para que destine las partidas presupuestales necesarias para apoyar la conmemoración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia, que se instituye por la presente Ley.

**Artículo 4°. Promoción de actos conmemorativos por entidades territoriales.** Las Alcaldías y Gobernaciones del país podrán adelantar, en el marco de su autonomía territorial, acciones para conmemorar y exaltar la labor de las Madres y Padres Comunitarios en todo el territorio nacional.

Para ello, cada 9 de noviembre, buscarán organizar actividades culturales, recreativas, deportivas, lúdicas y de integración, reconociendo y celebrando su contribución a la comunidad y su importante labor en beneficio de la infancia y las familias colombianas.

**Artículo 5°. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el diario oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De la Congresista,

*Jahel Quiroga*  
**JAELO QUIROGA GARRILLO**  
 Senadora de la República  
 Pacto Histórico – UP



TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 448 de 2025 Senado - 403 de 2024 Cámara

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA MADRE Y EL PADRE COMUNITARIO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el 9 de noviembre de cada año para conmemorar el día nacional de la Madre y el Padre Comunitario en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Homenaje. Autorícese al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o quien haga sus veces, para que el 9 de noviembre de cada año, con ocasión de la celebración y conmemoración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario, rinda homenaje a quienes dedican su vida al cuidado, desarrollo y aprendizaje de las niñas y los niños a nivel nacional.

Parágrafo 1°. Para dar cumplimiento en lo dispuesto en el presente artículo, se podrán desarrollar eventos que busquen conmemorar y exaltar la labor de la Madre y el Padre Comunitario en todo el territorio nacional, mediante actividades culturales, recreativas, deportivas, lúdicas y de integración.

Parágrafo 2°. En los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, el Gobierno Nacional conformará un comité técnico integrado por un(a) delegado(a) de la dirección general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - o quien haga sus veces -, y dos delegados(as) del Departamento de Prosperidad Social. Este comité será responsable de identificar y reconocer a las madres y padres comunitarios que quienes realizan una labor ejemplar en beneficio de los niños y niñas del país.

Como parte de este proceso, se autoriza al Gobierno Nacional, en cabeza del ICBF, para que anualmente organice un evento que exalte organizará un evento para exaltar la labor de una madre o padre comunitario destacado, en reconocimiento a su compromiso incondicional, su dedicación a la formación integral de la infancia, y su valiosa contribución a la construcción de un mejor futuro para Colombia.

El Gobierno Nacional, a través del ICBF, reglamentará la conformación y el funcionamiento de este comité.

Parágrafo 3. Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través de RTVC Sistema de Medios Públicos o quien haga sus veces, se divulguen noticias y publicidad sobre la celebración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario.

Artículo 3°. Autorizaciones. Autorícese al Gobierno Nacional para que destine las partidas presupuestales necesarias para apoyar la conmemoración del día nacional de la Madre y el Padre Comunitario en Colombia, que se instituye por la presente Ley.

Artículo 4°. Promoción de actos conmemorativos por entidades territoriales. Las Alcaldías y Gobernaciones del país podrán adelantar, en el marco de su autonomía territorial, acciones para conmemorar y exaltar la labor de las Madres y Padres Comunitarios en todo el territorio nacional.

Para ello, cada 9 de noviembre, buscarán organizar actividades culturales, recreativas, deportivas, lúdicas y de integración, reconociendo y celebrando su contribución a la comunidad y su importante labor en beneficio de la infancia y las familias colombianas.

Artículo 5°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el diario oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día diecinueve (19) de junio del año dos mil veinticinco (2025), según consta en el Acta No. 38 de Sesión de esa fecha.

Signature of Jose Luis Pérez Oyuela
JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

Signature of Iván Cepeda Castro
IVÁN CEPEDA CASTRO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

Signature of Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar
CARLOS RAMIRO CHAVARRO O CUÉLLAR
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 30 de julio de 2025

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LA HONORABLE SENADORA JAEL QUIROGA CARRILLO, AL PROYECTO DE LEY NO. 448 DE 2025 SENADO - 403 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA MADRE Y EL PADRE COMUNITARIO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

Signature of Jose Luis Pérez Oyuela
JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

Signature of Iván Cepeda Castro
IVÁN CEPEDA CASTRO
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

Signature of Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar
CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República